

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL: JDCL/143/2018.**

ACTOR: OSCAR GÓMORA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 18 CON SEDE EN
CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por **Oscar Gómora García**, en contra del acuerdo número 05, aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, México, en Sesión Ordinaria del veinte de abril de dos mil dieciocho, el cuál declara improcedente su solicitud de registro para postular una candidatura independiente para el cargo de presidente municipal de Calimaya.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.
- 2. Reglamento.** El diecinueve de octubre inmediato, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3. **Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/183/2016 "Por el que se aprueba y expide Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputados a la LX legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevará a cabo el 1 de julio de 2018".
4. **Presentación de escrito de manifestación de intención.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal presentó ante la Junta Municipal Electoral 18 de Calimaya, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.
5. **Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, determinó la procedencia del escrito de manifestación de intención de J. Félix Nieto Carbajal, y otorgó a dicho ciudadano la calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Calimaya.
6. **Protocolización del acta de asamblea.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho Sergio Gómez Quiroz, en su carácter de delegado especial de la persona moral denominada "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", solicitó ante el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, Notario Público número 1 con residencia en Toluca, Estado de México, la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria, celebrada el doce de marzo anterior, la cual quedó inscrita en el instrumento notarial número 65,211 (sesenta y cinco mil doscientos once), volumen 731(setecientos treinta y uno), folio 040 (cuarenta).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7. **Primer juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Sergio Javier Gómez Quiroz, en su carácter de apoderado de la asociación civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", presentó ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra de la omisión del Consejo Municipal Electoral Número 18, De Calimaya, Estado De México de recibir la plataforma electoral de la planilla que participa en el proceso de selección de candidatos independientes; de recibir los documentos relativos a la sustitución de miembros de la planilla; así como la falta de notificación al encargado de finanzas de la información relacionada con la fiscalización de los recursos de la asociación civil. El juicio se radicó bajo el expediente **JDCL/85/2018**, declarándose infundados e inoperantes los agravios, mediante resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

8. **Segundo juicio ciudadano.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Calimaya, presentó ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano local mediante el cual pretendió impugnar *"todo lo actuado a partir del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, por parte del C. Sergio Gómez Quiroz, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en progreso independiente", asimismo, solicitó la ampliación del término señalado por el Instituto Electoral del Estado de México para el registro de miembros de Ayuntamiento"*. El juicio se registró bajo el rubro **JDCL/99/2018**, y se resolvió el treinta de abril dos mil dieciocho, en el sentido de declarar la improcedencia del mismo debido a que, con los actos que se pretendían impugnar, el actor no sufrió alguna afectación a sus derechos político-electorales.

9. **Tercer Juicio Ciudadano.** El veinte de abril del año en curso, Sergio Javier Gómez Quiroz y otros ciudadanos, interpusieron ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local mediante el cual pretendían que se respetara y aceptara por parte del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral y órganos alternos, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

registro de su planilla con las sustituciones que realizaron; así como, se les permitiera modificar en el Formulario de Aceptación de Registro del candidato, de la página del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, el apartado correspondiente a la Clave Única de Registro de Población. El juicio que fuera identificado con la clave **JDCL/115/2018** fue desechado mediante resolución del treinta de abril dos mil dieciocho, derivado de la falta de interés jurídico de los promoventes.

- 10. Cuarto Juicio Ciudadano.** El mismo veinte de abril del presente año Sergio Javier Gómez Quiroz y otros ciudadanos, interpusieron, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. El veinticuatro siguiente, la instancia federal determinó que el Juicio identificado con la clave ST-JDC-236/2018 resultaba improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, ordenando su reencauzamiento y remisión a este órgano jurisdiccional.

Mediante proveído del veinticinco de abril del año en curso, el magistrado presidente de este tribunal acordó registrar el medio de impugnación bajo el expediente **JDCL/135/2018**, del cual se dictó resolución el siguiente treinta de abril, declarando su desechamiento pues se advirtió identidad de hechos, actos controvertidos y partes entre este juicio ciudadano y el registrado como **JDCL/115/2018**.

- 11. Interposición del presente medio de impugnación.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Oscar Gómora García presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo 05 que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Calimaya en Sesión ordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de registro para postular una candidatura independiente para el cargo de presidente municipal de Calimaya, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro, radicación y turno a ponencia

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual se registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/143/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

2. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción I, 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Oscar Gómora García, mediante el cual impugna el acuerdo número 5, denominado ***"POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL C. ÓSCAR GÓMORA GARCÍA EN EL MUNICIPIO DE CALIMAYA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018", emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral número 18 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: *"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



- a) Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante el Consejo Municipal Electoral número 18 del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, ante el órgano que emitió el acuerdo impugnado; se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas. De este modo,

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

esta autoridad estima que se colman los elementos necesarios para darle al presente medio de impugnación el trámite necesario.

- b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue interpuesto el veintitrés de abril del mismo año, esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para interponerlo.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que indica el artículo 414 de la normatividad electoral aplicable, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril, tomando en cuenta que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de México.

- c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local. De igual forma, cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, en el que la responsable determinó declarar improcedente la solicitud de registro como candidato independiente de Óscar Gómora García en el Municipio de Calimaya.

- d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

TERCERO. Pretensión, casusa de pedir y agravios.

a) Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo 05, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Calimaya en Sesión ordinaria del veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro para postular una candidatura independiente para el cargo de presidente municipal propietario en el referido municipio.

La causa de pedir la hace descansar en que a su juicio, el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, aunado a que de acuerdo a lo que manifiesta en su escrito de demanda, la sustitución del ciudadano J. Félix Nieto Carbajal como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Calimaya, se realizó en términos legales; por lo que a su juicio satisface los requisitos necesarios para tal efecto y la responsable le debe otorgar el registro.

b) Agravios

El actor en su escrito de demanda, hace valer los siguientes agravios:

PRIMERO. *El acuerdo número 5 pronunciado por el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, me causa agravio al declarar improcedente mi solicitud de registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario de Calimaya, estado de México, en virtud que se viola mi derecho político electoral de ser votado, puesto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que no se aplica correctamente los artículos 130 y 255 fracción I del Código Electoral vigente en el estado de México.*

Debiendo resaltar que el suscrito en ningún tiempo he sido aprobado aún como candidato, en virtud que suplique mi registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario de Calimaya, estado de México, y en consecuencia, el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, resolvió improcedente mi solicitud; luego entonces, es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*incongruente cayendo en lo absurdo, aplicarme el artículo 128 del Código Electoral vigente en el estado de México, y **PARTICULARMENTE ACORDAR:***

"PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Oscar Gómora García, para postular una Candidatura Independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario ante este Consejo Municipal número 18 con sede en Calimaya, México, por lo que se tiene por no presentado, toda vez que dicha solicitud es contraria a lo establecido en el artículo 128 de Código Electoral del Estado de México."

(Énfasis añadido)

*Como se podrá apreciar de la referida transcripción, es evidente que el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, al emitir su acuerdo número 5 d; fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, aparentemente me considera 'como **CANDIDATO, SIN AUN POSEER ESA CALIDAD**, puesto que hoy por hoy no he sido admitido como tal.*

*Pero más aún, a efecto de tener la calidad de **CANDIDATO** y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda, es decir, el registro se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona para participar en un proceso electoral.*

***SEGUNDO.** El acuerdo número 5 pronunciado por el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, me causa agravio al declarar improcedente mi solicitud de registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario de Calimaya, estado de México, en virtud que la sustitución del señor de nombre J. Félix Nieto Carbajal, se realizó en forma escrita mediante el formato 7/AYTO en correlación al artículo 52 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y dentro del plazo establecido para el registro de candidatos de manera libre, en términos de los artículos 130 y 255 fracción I del Código Electoral vigente en el estado de México, y en consecuencia, se nombró al suscrito para registrarse como el Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario de Calimaya, estado de México, avalado mediante el INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE (65,211), VOLUMEN SETECIENTOS TREINTA Y UNO (731), FOLIO CUARENTA (040), DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. **RENE CUTBERTO SANTÍN QUIROZ**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.*

*Debe destacarse, que dicho instrumento notarial fue realizado en base a los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "**CIUDADANOS***



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE", específicamente en términos de los artículos **DÉCIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO y DÉCIMO. SÉPTIMO,** contenida en el INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (64,762), VOLUMEN SETECIENTOS VEINTICINCO ORDINARIO (725), FOLIO 'CIENTO DOCE (112), DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DEL **LIC. RENE CUTBERTO SANTÍN QUIROZ,** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tan solo para sustentar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo número 5 pronunciado por el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, me permito utilizar los propios argumentos vertidos por este órgano, por el que expresamente argumentan "...En cuánto hace el Apoyo Ciudadano se debe decir que: el C. Oscar Gómora García, no posee la calidad de Aspirante a Candidato Independiente ante este Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, el ciudadano en cita no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo quinto del artículo 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, el porcentaje de apoyo requerido en términos del Código, así como de los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente. Por su parte el Aspirante a Candidato Independiente J. Félix Nieto Carbajal, si reunió el porcentaje de apoyo ciudadano,...". En este orden de ideas se destaca que el Apoyo Ciudadano fue recabado por la planilla aspirante a la Candidatura Independiente, no fue única y exclusivamente el señor de nombre J. Félix Nieto Carbajal, quién recabo dicho Apoyo Ciudadano, es decir, **los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido político en su conjunto; luego entonces, el Aspirante lo conformaría en su totalidad la conjunto;** luego entonces, el Aspirante lo conformaría en su totalidad la Asociación Civil denominada **"CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE",** específicamente en términos del mismo acto de la constitución de la Asociación de referencia, así como en su artículo **DÉCIMO TERCERO,** contenido en los Estatutos del INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (64,762), VOLUMEN SETECIENTOS VEINTICINCO ORDINARIO (725), FOLIO CIENTO DOCE (112), DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DEL **LIC. RENE CUTBERTO SANTÍN QUIROZ,** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. El acuerdo número 5 pronunciado por el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, estado de México, me causa agravio al declarar improcedente mi solicitud de registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario de , Calimaya, estado de México, en

Tribunal Electoral
del Estado de México

*virtud de que se viola mi derecho político electoral de ser votado; Pero peor aún, ya que en subsecuente se genera el mismo agravio directo para todos los Asociados de la Asociación Civil denominada, Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente, Instrumentos Notariales 64,762 y 65,211(ambos instrumentos, debidamente registrados ante el Instituto de la Función Registral del estado de México, IFREM) ya mencionados, en virtud de los Estatutos de la misma, concretamente el Artículo **Décimo Tercero**.*

Pues si bien es cierto que el suscrito es la persona que realiza el llenado del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Calimaya, estado de México, tampoco es menos cierto, que son todos los integrantes de la planilla quienes por nuestro propio derecho, solicitamos el Registro Como Candidatos Independientes a los diferentes cargos de elección popular, mediante el Anexo 6 brindado por el IEEM, en cumplimiento a la 8va sección de la Convocatoria y el artículo 120 del código electoral del estado de México.

*Por lo que se reseña a que, **los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido político en su conjunto**; luego entonces, la figura del Candidato Independiente lo conformarían en su totalidad, los Asociados activos de la Asociación Civil denominada "**CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE**", específicamente en términos del mismo código electoral vigente del estado de México y el modelo único de estatutos.*

CUARTO. Estudio de fondo

Al respecto, como ya han quedado precisados en el punto considerativo Cuarto de esta resolución, hizo valer tres agravios que en lo sustancial expresan:

AGRAVIO PRIMERO:

1. El acuerdo que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se aplica de manera errónea los artículos 130 y 255 del Código Electoral del Estado de México.

2. Con relación al punto resolutivo PRIMERO del acuerdo impugnado, del cual hace la transcripción, enfatiza que el Consejo Municipal Electoral número 18 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, Estado de México, aparentemente lo considera CANDIDATO, sin poseer esa calidad.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

AGRAVIO SEGUNDO.

1. La sustitución del ciudadano J. Félix Nieto Carbajal, (persona que encabezó inicialmente la planilla que postuló la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente"), se hizo por escrito a través del Formato 7 –FORMATO 7/AYTO-, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. Dicha sustitución se hizo dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 255, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
3. Se nombró a Óscar Gómora García, promovente del presente juicio ciudadano, para registrarse como Candidato Independiente para Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, a través de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", celebrada el doce de marzo de dos mil dieciocho y protocolizada ante Notario Público, el catorce siguiente.
4. El nombramiento aludido en el punto que antecede se hizo conforme a lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", contenida en el instrumento notarial sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos, del Volumen setecientos veinticinco, folio ciento doce, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, elaborada por el Notario Público Número 1 del Estado de México.
5. El apoyo ciudadano fue recabado por la planilla aspirante a la Candidatura Independiente, no única y exclusivamente por J. Félix Nieto Carbajal.

6. Realiza la siguiente aseveración:

Tan solo para sustentar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo número 5 pronunciado por el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, Estado de México, me permito

Tribunal Electoral
del Estado de México

utilizar los propios argumentos vertidos por este órgano, por el que expresamente argumentan

"...En cuanto hace el Apoyo Ciudadano se debe decir que: el C. Oscar Gómora García, no posee la calidad de Aspirante a Candidato Independiente ante este Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, el ciudadano en cita no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo quinto del artículo 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, el porcentaje de apoyo requerido en términos del Código, así como de los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente. Por su parte el Aspirante a Candidato Independiente J. Félix Nieto Carbajal, si reunió el porcentaje de apoyo ciudadano,...".

En este orden de ideas se destaca que el Apoyo Ciudadano fue recabado por la planilla aspirante a la Candidatura Independiente, no fue única y exclusivamente el señor de nombre J. Félix Nieto Carbajal, quién recabo dicho Apoyo Ciudadano, es decir, los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido político en su conjunto; luego entonces, el Aspirante lo conformaría en su totalidad la Asociación Civil denominada "CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE", específicamente en términos del mismo acto de la constitución de la Asociación de referencia, así como en su artículo DÉCIMO TERCERO, contenido en los Estatutos del INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (64,762), VOLUMEN SETECIENTOS VEINTICINCO ORDINARIO (725), FOLIO CIENTO DOCE (112), DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. RENE CUTBERTO SANTÍN QUIROZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.



AGRAVIO TERCERO

1. Se viola su derecho de ser votado
2. Se genera el mismo agravio directo para todos los asociados de la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente"
3. Realiza la siguiente aseveración:

Por lo que se reseña a que, los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido

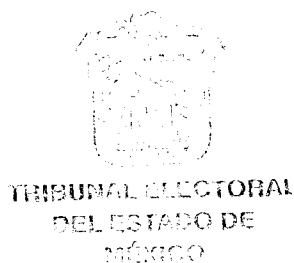
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

político en su conjunto; luego entonces, la figura del Candidato Independiente lo conformarían en su totalidad, los Asociados activos de la Asociación Civil denominada "CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE", específicamente en términos del mismo código electoral vigente del estado de México y el modelo único de estatutos.

En este contexto, se advierte que el quejoso hace consistir sus agravios en la siguiente temática:

- a) El acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- b) El proceso de sustitución de quien originalmente encabezó la planilla que postuló la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", hacia el interior de la asociación civil se encuentra debidamente sustentado y protocolizado
- c) Ante la autoridad electoral se solicitó la sustitución del aspirante a la candidatura independiente para presidente municipal propietario en el ayuntamiento de Calimaya, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- d) El apoyo ciudadano lo recabó toda la planilla, no sólo quien se la encabezó originalmente. Por tanto, la figura del Candidato Independiente lo conformarían en su totalidad, los Asociados activos de la Asociación Civil denominada "CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE"



MARCO JURÍDICO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Es necesario hacer alusión al **Título Primero: Disposiciones Generales**, del **Libro Tercero: De las Candidaturas Independientes**, del Código Electoral del Estado de México, que en sus artículos 86, 87 y 89, establece expresamente que es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos. Dicha solicitud se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y en el Código de la materia. Asimismo, disponen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, o bien, integrantes de los ayuntamientos. en este contexto, las disposiciones de mérito señalan que para contender por los cargos de elección popular de los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el código comicial local.

A su vez, en el Título Segundo de dicho Libro Tercero, se establecen las disposiciones que regulan el proceso de selección de candidatos independientes, de lo que destaca las etapas del citado proceso, a saber:

1. *La convocatoria.*
2. *Los actos previos al registro de candidatos independientes.*
3. *La obtención del apoyo ciudadano.*
4. *El registro de candidatos independientes*

En este contexto, el código electoral local contiene las disposiciones relativas a las etapas de referencia, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: *De la convocatoria*

CAPÍTULO SEGUNDO: *De los actos previos al registro de candidatos independientes*

CAPÍTULO TERCERO: *De la obtención del apoyo ciudadano*

CAPÍTULO CUARTO: *De los derechos y obligaciones de los aspirantes*

CAPÍTULO QUINTO: *Del registro de candidatos independientes*

Sección Primera: *De los requisitos de elegibilidad*

Sección Segunda: *De la solicitud de registro*

Sección Tercera: *Del registro*

Sección Cuarta: *De la sustitución y cancelación del registro*

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo número **IEEM/CG/181/2017**, denominado **"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de**

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México". Asimismo, en diversa sesión extraordinaria, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo IEEM/CG/194/2017, denominado "**Por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México**".

Como se puede observar, en la etapa de "Registro de candidatos independientes", la ley de la materia ha considerado las hipótesis jurídicas relativas a la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes. Al respecto, de la lectura integral de los Reglamentos mencionados *-para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México-*, también se advierte que existen disposiciones relativas a la sustitución y cancelación de las candidaturas independientes.

En este contexto, conviene aludir al contenido de los artículos 128, 130 y 255 del Código Electoral del Estado de México, a fin de estar en posibilidades de un mejor análisis de la temática planteada en el presente juicio ciudadano local:

Artículo 128. *Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.*

Artículo 130. *Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.*

Artículo 255. *La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

- I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*
- II. *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- los veinte días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.
- III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, **en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.**
- IV. Cuando la **renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.** En caso de que la **renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido,** en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

En este orden de ideas, en el Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se contiene el *Capítulo XI: De las Sustituciones*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO XI

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 52. El Consejo General resolverá las **sustituciones** que se presenten por escrito en términos de los artículos **128, 129, 130 y 255 del Código.**

Para tales efectos **se dispondrá de los formatos necesarios (Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación que refiere el artículo 41 del presente Reglamento.**

Artículo 53. De conformidad con la fracción II del artículo 255 del Código, **tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.**

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del Código.

Artículo 54. Todo lo que no se encuentre regulado en el presente **Reglamento**, para el caso de postulación de candidaturas comunes, elección consecutiva y **candidaturas independientes, será resuelto por el Consejo General.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que hace al Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte la existencia de la figura de la **"Sustitución"**, ni de candidaturas independientes, ni de los aspirantes a una candidatura independiente. Se hace la precisión por las siguientes razones:

De la lectura integral de los preceptos a los que se ha hecho alusión y transcripción, se arriba a la conclusión de que tanto las disposiciones legales como las reglamentarias no consideran la posibilidad de sustituciones de aspirantes en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas independientes.

Además, la regla general que contiene el Código Electoral del Estado de México en el artículo 128 expresamente refiere que los **candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral**. Sin embargo, como una excepción, establece la hipótesis contenida en el diverso 130, cuando hace alusión a la sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, misma que se debe hacer en términos de lo dispuesto en el artículo 255 del código comicial local.

Ahora bien, del artículo 255 se obtiene cuatro hipótesis que si bien no se refieren expresamente a la figura de la sustitución del candidato independiente, deben aplicarse para tal efecto. Sin embargo, ninguna de las citadas hipótesis abre la posibilidad de la sustitución de los aspirantes durante el desarrollo del proceso de obtención de registro.

Así las cosas, las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 255, se refieren, en primera instancia, a la sustitución de candidatos de manera libre, dentro del plazo establecido para el registro de los mismos, imponiendo como única carga para quienes desean hacer la sustitución, que se respeten las reglas y el principio de paridad entre los géneros. La segunda hipótesis hace alusión a la excepción derivada de una posible sustitución después de vencido el plazo de referencia, que se hace consistir en causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. A su vez, se hace alusión a la modalidad que debe prevalecer aun en caso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

sustitución y, por último, las hipótesis en las que se plantee una sustitución derivada de la renuncia del candidato.

Como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, no se advierte la hipótesis jurídica relativa a la sustitución de los aspirantes durante el desarrollo del proceso de selección de las candidaturas independientes.

Similar situación ocurre con las disposiciones reglamentarias a las que también se ha hecho alusión. Así, el *Capítulo XI: De las Sustituciones*, que se ha transcrito del Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se refiere a la sustitución de candidatos, no así de aspirantes en el proceso de selección de candidatos independientes.

Tan es así, que operativamente se cuenta con el contenido del artículo 52, párrafo segundo, que hace alusión a la disponibilidad de los formatos necesarios (**Formato 7**), para realizar la **solicitud de sustitución de candidaturas**, que invariablemente se acompañarán de la documentación legal y reglamentariamente necesaria.

Una vez hecho el análisis que antecede, procede revisar los motivos de disenso planteados por el promovente del presente juicio ciudadano, a fin de determinar si le asiste o no la razón, para estar en aptitud de confirmar el acto reclamado, o bien, revocarlo o, en su caso, modificarlo.

a. El acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que su contenido se divide en tres grandes rubros, a saber: ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES y ACUERDO.

En el capítulo de antecedentes se observa que la responsable realiza una narración cronológica de los hechos que informan el asunto, entre los que se encuentran los que señaló con los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 20, a saber:

...

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

9. Que el 29 de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal No. 18, con sede en Calimaya, otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al C. J. Félix Nieto Carbajal, a quién se le entregó la Constancia respectiva, así como el Estadístico de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017.

10. Que el aspirante a una Candidatura Independiente, C. J. Félix Nieto Carbajal, tuvo acceso al Sistema de Verificación y Captación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, para lo cual se le brindó una cuenta de usuario y contraseña en el establecido para ello

11. Que el 27 de enero de dos mil dieciocho, concluyó el plazo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para llevar a cabo la obtención del apoyo ciudadano del C. J. Félix Nieto Carbajal.

...

13. Que el 31 de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal No. 18, con sede en Calimaya, notificó mediante oficio número IEEM/CME18/024/2018, el Informe de los Registros obtenidos en la aplicación tecnológica, denominada Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE), correspondiente al aspirante a una Candidatura Independiente del C. J. Félix Nieto Carbajal.

14. Que el 22 de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal No. 18 con sede en Calimaya, hizo de conocimiento del C. J. Félix Nieto Carbajal, la Circular emitida en fecha 12 de febrero de la presente anualidad por el INE, con número INE/DERFE/UTVQPL/01/2018, a través de la cual se Informa que la DERFE, una vez finalizado el proceso de captación de apoyo ciudadano, llevaría a cabo una muestra estadística aleatoria de los aspirantes que alcanzaron el umbral establecido, con la finalidad de identificar posibles inconsistencias (fotocopias o imágenes que no corresponden al anverso y reverso de la credencial para votar). Una vez concluida la revisión de los apoyos ciudadanos identificados en la lista nominal, se determinó que para los casos en donde el porcentaje de Inconsistencias fuera Igual o superior al 10%, se realizaría la revisión total de los apoyos ciudadanos captados por los aspirantes a una Candidatura Independiente, con la finalidad de que para los casos en donde el registro de apoyo ciudadano no cumpliera con lo establecido en los lineamientos, dicho registro no sería tomado en cuenta para el cómputo final de la verificación, por tratarse de un apoyo considerado nulo.

...

17. Que en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/CME18/043/2018, este Consejo Municipal de Calimaya, notificó al C. J. Félix Nieto Carbajal, los resultados de la captación de apoyo ciudadano realizada por el Registro Federal de Electores, con base en los datos existentes en los archivos del Sistema administrado por el INE.

...

20. Que en fecha 8 de abril de dos mil dieciocho, el C. Sergio Javier Gómez Quiroz, representante legal de la asociación "Ciudadanos en Progreso Independiente Asociación Civil" presentó diversa documentación ante la Junta Municipal número 18 con sede en Calimaya, México, con la finalidad de registrar al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

ciudadano Oscar Gómora García, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario, al cual acompañó diversa documentación probatoria.

A su vez, en el capítulo de consideraciones, el acuerdo impugnado presenta el siguiente esquema:

A. *COMPETENCIA*

B. *FUNDAMENTO*

CODIGO

REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA QUIENES ASPIRAN A OBTENER UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

C *MOTIVACIÓN:*

De la solicitud de registro.

Del Apoyo Ciudadano

De las modificaciones en la integración de la planilla.

De la lectura y análisis integral de este apartado del acuerdo impugnado, cuya transcripción se omite en obvio de repeticiones y toda vez que el citado acuerdo obra agregado a fojas 27 a 50 del sumario que se resuelve, de ahí que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, se advierte que el acuerdo se encuentra debidamente fundamentado en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, así como en los Reglamentos de SELECCIÓN PARA QUIENES ASPIRAN A OBTENER UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, así como PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

A su vez, se advierte la relación lógico-jurídica entre los presupuestos legales y reglamentarios, con los hechos que informan al asunto, hasta arribar a la conclusión de la improcedencia de solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Oscar Gómora García, realizado por Javier Gómez Quiroz, representante legal de la asociación "Ciudadanos en Progreso Independiente Asociación Civil".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Aunado a lo anterior, se advierte que se hizo la motivación adecuada y que este órgano colegiado comparte, por lo que hace a la improcedencia del registro como candidato independiente a presidente municipal propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de Oscar Gómora García, en los términos contenidos en la última parte del capítulo de consideraciones del acuerdo impugnado.²

Atento a ello, es dable concluir que los motivos de disenso que el promovente planteó y se analizan en el presente apartado, devienen **INFUNDADOS**.

b. El proceso de sustitución de quien originalmente encabezó la planilla que postuló la Asociación Civil "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente", hacia el interior de la asociación civil se encuentra debidamente sustentado y protocolizado.

Esta parte de los motivos de disenso deviene INOPERANTE, pues el proceso de sustitución al interior de la Asociación Civil no incide en el proceso de selección de candidatos independientes, pues como ya se estableció en el análisis del marco jurídico de las candidaturas independientes que se contiene en la presente resolución, la sustitución de los aspirantes no es una hipótesis que la ley de la materia o los cuerpos reglamentarios consideren en el desarrollo del citado procedimiento de selección de candidaturas independientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MÉXICO

Ello sin soslayar que se trata de un acto jurídico entre particulares o sujetos del derecho civil, que se rigen en primera instancia por la voluntad de las partes, de ahí que el acto jurídico no puede tener ninguna repercusión en el proceso de obtención de registro de candidatos independientes, al no existir previsión al respecto.

c. Ante la autoridad electoral se solicitó la sustitución del aspirante a la candidatura independiente para presidente municipal propietario en el ayuntamiento de Calimaya, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

² Visible a fojas 47 a 49 del expediente relativo al JDCL/143/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como ya se ha establecido en la presente resolución, la sustitución de los aspirantes no es una hipótesis que la ley de la materia o los cuerpos reglamentarios consideren en el desarrollo del citado procedimiento de selección de candidaturas independientes.

Lo anterior se trae a colación nuevamente, en virtud de que como ya se ha señalado, en el presente asunto el promovente se duele de que el Consejo Municipal Electoral, con sede en Calimaya, haya declarado la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal propietario en ese ayuntamiento, pues según su dicho, se realizó la solicitud conforme a lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, debe mencionarse nuevamente, que el *Capítulo XI: De las Sustituciones*, que se ha transcrito del Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se refiere a la sustitución de candidatos, no así de aspirantes en el proceso de selección de candidatos independientes.

También se ha afirmado que operativamente se cuenta con el contenido del artículo 52, párrafo segundo, que hace alusión a la disponibilidad de los formatos necesarios (**Formato 7**), para realizar **la solicitud de sustitución de candidaturas**, que invariablemente se acompañarán de la documentación legal y reglamentariamente necesaria.

En este contexto, es claro que la infraestructura legal y reglamentaria para el registro de candidatos en los procesos electorales de esta entidad federativa, incluidos los candidatos independientes, está diseñada para que sólo quienes ya tienen el carácter de candidatos puedan ser sustituidos, no así para aquellos que están en un procedimiento previo, como es el de selección de candidatos independientes que nuestra legislación contempla.

Así las cosas, si bien es cierto que existe el citado formato 7 para la sustitución, no debe pasarse desapercibido que ésta es con relación a quienes ya cuentan con el carácter de candidato.

En el presente asunto, se pretendió hacer la sustitución de aspirantes, lo cual no encuentra reflejo alguno en las disposiciones que resultan aplicables

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a la figura de la sustitución. Ello fue debidamente abordado por la responsable y con una adecuada fundamentación y motivación arribó a la conclusión de que la sustitución y, por ende, el registro de la Oscar Gómora García, en lugar de J. Félix Nieto Carbajal, no es procedente.

Al respecto, resulta oportuno hacer alusión a los argumentos vertidos por la responsable, respecto de la situación que se analiza:

De la interpretación sistemática del marco jurídico indicado, puede deducirse que el Código Electoral del Estado de México, no establece la figura de la sustitución para aspirantes de una candidatura independiente puesto que el legislador determinó otorgar ese derecho al candidato independiente con registro dado lo anterior se aprecia que el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal en esta etapa del Proceso Electoral, tiene la calidad de aspirante a una candidatura independiente. De acuerdo a los lineamientos para la Verificación de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidatos Independientes a cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017 - 2018, en su Título 1 Capítulo Único dice: "1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano: el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objetivo de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales". En ese orden de ideas, se entiende que el apoyo ciudadano es recabado y obtenido en su caso por el Aspirante que encabece la Planilla.

Ahora bien, en la etapa de manifestación de intención de Proceso de selección a una Candidatura Independiente, Instado por el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal se exhibió el acta 65,762, volumen 725 pasada ante la fe del Notario Público número uno del Estado de México, en la misma se describe como objeto de la Asociación Civil, lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. Objeto. La Asociación Civil CIUDADANOS DE CALI AYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE" no perseguida fines de lucro y su objeto de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado de México, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como demás reglamentación aplicable, será el siguiente (de forma enunciativa y no limitativa): -

Apoyar con fines políticos en el proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018 por el que se elegirán miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional comprendido del uno de Enero de 2019 a. 31 de Diciembre del 2021 a:--

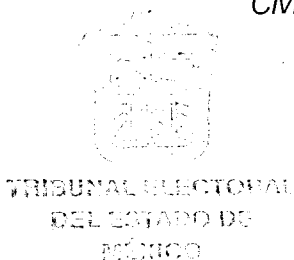
J. FÉLIX NIETO CARBAJAL -----PRESIDENTE PROPIETARIO

MACEDONIO VAZQUEZ CALZADA-----PRESIDENTE SUPLENTE"

De lo anterior se desprende que el objeto de la Asociación Civil es apoyar la Candidatura Independiente del ciudadano J. Félix Nieto Carbajal.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México establece:

Artículo 128. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

De acuerdo a lo anterior la figura de la sustitución en el proceso de selección a una Candidatura Independiente no puede verificarse en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Aunado a lo expuesto, de las constancias que obran en este Consejo Municipal Electoral de Calimaya, se advierte que en Sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número 01, se otorgó la calidad de aspirante al C. J. Félix Nieto Carbajal, acto que no ha sido controvertido, ni modificado por algún Órgano Jurisdiccional, por lo que es un acto definitivo y firme.

En mérito de lo anterior, la sustitución del aspirante J. Félix Nieto Carbajal, resulta inviable en el Proceso de Selección a una Candidatura Independiente.

No pasa inadvertido para este Consejo Electoral el Documento consistente en el Instrumento número 65,211, volumen 731, pasada ante la Fe del Notario público No.1 del Estado de México; por medio del cual se aprecia la Protocolización del Acta de Asamblea General celebrada el 12 de marzo del año en curso, por los socios de "Ciudadanos de Calimaya en Progreso Independiente, Asociación Civil" a solicitud del C. Sergio Javier Gómez Quiroz, en el cual donde se aprecia lo siguiente:

"...se determina con el voto de la mayoría de los asociados que el asociado C. J Félix Nieto Carbajal, quien en estos momentos ocupa el cargo de Presidente Propietario planilla y Director Presidente del Consejo Directivo, deja de ser asociado y queda sustituido de todas las funciones y facultades legales en este acto por el C. Oscar Gómora García..."

Independientemente de la naturaleza del documento de mérito; la Asociación Civil solo podrá apoyar a una planilla de Candidatura Independiente, de conformidad con el Anexo 3 de la convocatoria; aunado a que el acto que se protocoliza no es armónico con el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México.

Del procedimiento de análisis y revisión relacionado con las disposiciones y requisitos legales de la solicitud de registro y documentos probatorios, se advierte el incumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto, se declara la improcedencia de la solicitud de registro del referido ciudadano Oscar Gómora García, para postular una Candidatura Independiente para el cargo de Presidente Municipal Propietario, del municipio de Calimaya, México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019, al 31 de diciembre de 2021, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 1 de julio de 2018, consecuentemente, se declara improcedente la solicitud de registro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se puede observar, la improcedencia que se decretó, se hizo adecuadamente con relación a la normatividad aplicable ya que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la figura de la sustitución de aspirantes en el proceso de selección de candidatos independientes, no se encuentra regulada en el código comicial local, ni en los cuerpos reglamentarios emitidos para el efecto de regular tanto el registro de candidaturas, como el procedimiento de selección para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, con base en los asertos expresados en este apartado, los motivos de disenso que se analizan, devienen **INFUNDADOS**.

d. El apoyo ciudadano lo recabó toda la planilla, no sólo quien se la encabezó originalmente. Por tanto, la figura del Candidato Independiente lo conformaría en su totalidad, los asociados activos de la Asociación Civil denominada "CIUDADANOS DE CALIMAYA EN PROGRESO INDEPENDIENTE".

El motivo de disenso que se analizará en el presente apartado, deviene **INFUNDADO**.

Para justificar tal calificativa, es pertinente hacer alusión al artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, que dispone:

CAPÍTULO SEGUNDO

De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.**

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

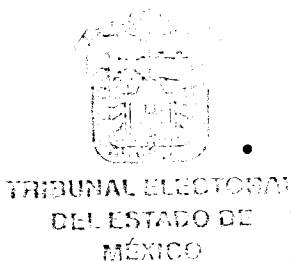
Tribunal Electoral
del Estado de México

persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

*La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior **deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.***

De la anterior transcripción se obtiene lo siguiente:

- El derecho a postular una candidatura independiente es de los ciudadanos, de manera individual.
- Ello se corrobora, porque quien tiene la facultad para manifestar su intención es el propio ciudadano.
- Una vez aprobada la manifestación de intención, el ciudadano solicitante se convierte en aspirante a candidato independiente, calidad que adquirirá una vez que supere todas y cada una de las etapas del proceso de selección correspondiente.
- Al lado de quien desee postular una candidatura independiente, debe encontrarse una persona jurídico colectiva que deberá crearse en forma de Asociación Civil.
- Esa asociación civil debe integrarla por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- Su tratamiento como partido político es sólo en el régimen fiscal, no así con las funciones, facultades y obligaciones político-electorales que tiene un instituto político.
- Lo anterior encuentra soporte en el hecho de que debe existir una cuenta a nombre de la asociación civil, para la administración del financiamiento público y privado que reciba la candidatura independiente



En este contexto, es claro que contrario a lo que afirma el promovente, el aspirante nunca será la asociación civil, misma que no tiene las atribuciones y facultades que un partido político, salvo por lo que hace al régimen fiscal y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la administración del financiamiento público y privado que reciba la candidatura común.

Al respecto debe precisarse que la candidatura independiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 86 del Código Electoral del Estado de México, es un derecho de los ciudadanos que consiste en solicitar su registro para la participación en los procesos electorales locales, de manera independiente a los partidos políticos. Luego entonces no es un derecho de colectividades o de personas jurídico colectivas.

A su vez, la presencia de la asociación civil es de apoyo y de administración, no de toma de decisiones respecto de la actuación de los aspirantes y la obtención de su candidatura común. En este contexto, es claro que no le asiste la razón al promovente de este medio de impugnación con relación a los asertos que se han analizado en este apartado

En consecuencia, toda vez que los **agravios planteados han resultado INFUNDADOS** y una vez que se ha analizado la legalidad del acto impugnado, lo procedente es **CONFIRMARLO** en los términos que fue emitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número 5, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, Estado de México, de conformidad con lo establecido en el punto considerativo Cuarto de la presente resolución

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO